RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2692/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2692/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0108000235119
Solicitud	Respecto a los centros de salud selene y tlaltenco: Número de mujeres embarazadas provenientes del código postal 13430 atendidas del año 2005 a la fecha por el programa del seguro popular; sin afiliación médica del seguro popular o Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos; y sin importar su afiliación médica. Aunado a lo anterior, solicito saber: total de niños vacunados; lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas desde el año 2000 a la fecha; cuantos usuarios atienden por año; cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos.	
Respuesta	Que resultaba incompetente para proporcionar la información solicitada, pues la misma es detentada por diverso sujeto obligado; proporcionando los datos de contacto de la unidad de trasparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; razón por la cual su solicitud fue remitida a dicho sujeto obligado, generando el nuevo folio 0321500106919.	
Recurso	Que en una solicitud anterior le fue proporciona respecto a las mujeres embarazadas y que en esta ocasión no le fue brindado lo solicitado correspondiente a 2018 y 2019.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones resulta competente o no para proporcionar la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues la misma deviene apegada a derecho, de conformidad con la ley de la materia, pues el sujeto obligado resulta incompetente para dar atención a lo solicitado por la persona ahora recurrente, por lo que la orientación y remisión de la solicitud de información que nos atiende fue en concordancia con el referido artículo 200 de la Ley de Transparencia y con el criterio de este Instituto.	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2692/2019

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2692/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	16
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	40
RESOLUTIVOS	41

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 20 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0108000235119 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

"número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular o PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud de tlaltenco y selene. Total de número de niños vacunados en los centros de salud selene y tlaltenco provenientes de los códigos postales 13430 lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros de salud selene y tlaltenco desde 2000 a la fecha. Cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud selene y tlaltenco cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 25 de junio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Ciudad de México, a 24 de junio de 2019
Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4057/2019
Asunto: Orientación a Solicitud 0108000235119

C. …

Presente

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de junio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000235119, mediante la cual solicitó:

…

Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta dependencia, sino de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

En este sentido y de conformidad con las facultades de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, (INFOMEX) para su atención correspondiente mediante el folio 0321500106919, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: XocongoN°65, Piso 8, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820
Correo: oip.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx.
Teléfono: 50381700 Ext. 1801

Ahora bien, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Info), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700, ext, 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 26 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

"En una anterior solicitud de información, 0108000209818, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente a 2018, 2019 no me fue brindado" (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 1 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2692/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 6 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/ 0259 /2019 con fecha 7 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 7 de agosto de 2019 al día 15 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 8 de agosto de 2019 al día 16 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días del 10 y 11de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5208/2019 de fecha 16 de agosto de 2019, recibido ese mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de la Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, **realizó manifestaciones, expresó alegatos, señaló pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una supuesta respuesta complementaria,** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 16 de agosto de 2019
OFICIO: SSCDMX/SUTCGD/5208/2019
EXPEDIENTE: RRJP.2692/2019
RECURRENTE: …
REFERENCIA: INFODF/CCPMCNP/0259/2019

C. María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana ponente del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Presente

Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,… respetuosamente comparezco y expongo:

…

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de 'certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/4057/2019 (Anexo 2), se emita respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:

...

"… En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia y con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública, se reitera que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel, que brindan atención médica a personas que carece de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, ya que de la lectura de su requerimiento se desprende que usted hace referencia a las Clínicas de primer nivel de atención C.S. Tlll San Francisco Tlaltenco y C.S. Tll Ampliación Selene.

Derivado de lo anterior, le informo que el Sujeto Obligado que puede contar con la información que requiere, es Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado de esta SEDESA, en virtud de que es quien opera la información referente a las Clínicas de primer nivel de atención, dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Articulo 1. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaria de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel."

Por lo antes expuesto y como se señaló en el oficio de respuesta SSCDMX/SUTCGD/4057/2019, su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), mediante el folio 0321500106919, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto y ubicación del Sujeto Obligado antes mencionado:

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
Responsable de La Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Xocongo N'65, Piso 8, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820
Correo: unidaddetransparenciassp@gmail.com
Teléfono: 50381700 Ext. 5875..." (Sic)

Dicha respuesta se hizo de conocimiento del particular el 25 de junio del presente año, en alcance al oficio número SSCDMX/SUTCGD/4057/2019, a través del correo electrónico yovhannes@mail.com, medio señalado por el particular para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, (Anexo 2)

Como puede observarse de la trascripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado y toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporcionó el debido tratamiento a su solicitud orientando al ciudadano al sujeto obligado competente, como a continuación será expuesto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción ll, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por el C…. en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En relación a: "en una anterior solicitud de información, 0108000209819, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente 2018, 2019 no me brindado."(Sic), es importante señalar que, esta Dependencia se encuentra obligada a proporcionar únicamente la información que obre dentro de sus acervos documentales y en el estado en que se encuentre, o en su defecto comunicar dentro de los 3 primeros días posteriores de haber ingresado la solicitud en el sistema INFOMEX, si el Sujeto Obligado es o no competente para dar atención al requerimiento del peticionario, con lo cual esta Secretaria de Salud de la Ciudad de México dio cumplimiento en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 200, párrafo

primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"…Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información..." (Sic)

En ese sentido, es importante precisar que esta Dependencia remitió en tiempo y forma la solicitud 0108000235119, al sujeto obligado competente Servicios de Salud Pública del Distrito Federal tal corno lo muestra el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 3) mismo que se ofrece como prueba de lo antes mencionado.

Tan es así, que de la consulta que realizó esta Dependencia al Organismo público Descentralizado Servicios de Salud Pública quien es et Sujeto Obligado competente p ara proporcionar dicha información y al cual el ciudadano fue remitido, respecto al estado en el que se encuentra la atención del folio 0321500106919, se obtuvo como respuesta que ha sido solventado con la entrega de la información de interés del peticionario. En esta tesitura, se solicita a ese H. Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en todas y cada una de sus partes.

Aunado a lo anterior, se solicita amablemente a ese H. Instituto tenga a bien confirmar la veracidad de lo manifestado respecto de la atención que fue brindada por el Organismo Público Descentralizado a la solicitud de información 0321500106919, en virtud de que esta Dependencia no cuenta con las claves de acceso al sistema INFOMEX de dicho Organismo y a problemas técnicos del mismo para realizar una consulta directa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar prueba física che lo antes mencionado.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese H. Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación debido a que es infundado el agravio que argumenta el recurrente, ya que corno ha quedado visto, es evidente que el presunto medio de impugnad " -1 ha quedado sin materia, ante el hecho de que esta Dependencia ha orientado y remitido correctamente, en tiempo y forma al peticionario, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los sientes supuestos: ...

II, Cuando por cualquier motivo quede sin mater a el recurso...." (Sic)

En este contexto, es evidente que el agravio manifestado por el recurrente consiste en una apreciación personal y subjetiva sin aportar prueba alguna en que sustente dicho razonamiento, ante los argumentos y pruebas aportadas que evidencian el debido actuar de esta SEDESA en la atención de la solicitud 0108000235119, por lo que en consecuencia el recurso de revisión debe sobreseerse

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias y Tesis Aislada, que se transcriben a continuación:

…

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del falto, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

…

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado respondió en tiempo y forma conforme a la Ley y a los Lineamientos correspondientes la Solicitud de Información que nos ocupa, demostrando que se preservó en todo momento el derecho a la información, por lo cual los agravios resultan inoperantes y no configuran ninguna afectación a su esfera de derecho aunado al hecho que debido al correcto actuar de esta Secretaría con relación a la remisión de la solicitud de información al sujeto obligado competente, el ciudadano recurrente ya cuenta con la información de su interés.

En virtud de lo antes expresado, se solicita a ese Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción U. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proceda a CONFIRMAR la respuesta impugnada por esta vía.

…

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentado en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recursos de Revisión interpuesto por el C. ...

SEGUNDO, Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H, Instituto en su Acuerdo de fecha 01 de julio del actual y por autorizados corno correos

electrónicos para recibir notificaciones unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados...

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado EXCEPCIONES del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, ante la evidente actualización del impuesto previsto en el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Se proceda a CONFIRMAR la respuesta brindada a la solicitud 0108000235119, materia del presente Recurso, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción lll de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

… ” (Sic)

e) **Ampliación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **26 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas. Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Por otra parte con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a los centros de salud selene y tlaltenco: Número de mujeres embarazadas provenientes del código postal 13430 atendidas del año 2005 a la fecha por el programa del seguro popular; sin afiliación médica del seguro popular o Programa de Medicamentos y Servicios Médicos Gratuitos; y sin importar su afiliación médica.

Aunado a lo anterior, solicito saber: total de niños vacunados; lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas desde el año 2000 a la fecha; cuantos usuarios atienden por año; cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos.

El sujeto obligado, toralmente respondió que resultaba incompetente para proporcionar la información solicitada, pues la misma es detentada por diverso sujeto obligado; proporcionando los datos de contacto de la unidad de trasparencia de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; razón por la cual su solicitud fue remitida a dicho sujeto obligado, generando el nuevo folio 0321500106919.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que en una solicitud anterior le fue proporciona respecto a las mujeres embarazadas y que en esta ocasión no le fue brindado lo solicitado correspondiente a 2018 y 2019.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el oficio No. SSCDMX/SUTCGD/5208/2019 de fecha 16 de agosto de 2019 signado por su Subdirectora de su Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental; hecha del conocimiento de la persona recurrente vía correo electrónico de fecha 25 de julio de 2019; y con base en la cual dicha Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, al considerar que con la emisión de este

segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación, solicito el sobreseimiento de éste, por actualizarse la hipótesis legal contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 25 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 26 de junio de 2019, esto es al primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos, sino únicamente se trata de una reiteración más precisa de la primera emitida con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante en su recurso de revisión; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

> *"…En ese sentido y una vez enterados de su inconformidad con nuestra respuesta primigenia y con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública, se reitera que esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel, que brindan*

atención médica a personas que carece de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, ya que de la lectura de su requerimiento se desprende que usted hace referencia a las Clínicas de primer nivel de atención C.S. Tlll San Francisco Tlaltenco y C.S. Tll Ampliación Selene.
…
Como puede observarse de la trascripción anterior, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su recurso de revisión, esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente.
…" (Sic)

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

facultades, funciones y atribuciones resulta competente o no para proporcionar la información solicitada.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones resulta competente o no para proporcionar la información solicitada y si con su declaración de incompetencia no se vulnero su derecho de acceso a la información pública; por lo que resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; lo que como respuesta recibió, así como el agravio esgrimido; para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar.

Solicitud folio 0108000235119	**Respuesta** ***Oficio SSCDMX/SUTCGD/4057/2019***	**Agravio RR.IP. 2692/2019**
"número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas por el programa del seguro popular del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas en el centro de salud sin afiliación médica del seguro popular o PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco número de mujeres embarazadas atendidas provenientes de los códigos postales 13430 atendidas por el PROGRAMA DE MEDICAMENTOS Y	*"… Con fundamento en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), se encuentra conformada por una Red Hospitalaria de 33 Nosocomios de Segundo Nivel de Atención Médica, que brindan atención médica a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de esta dependencia, sino de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.* *En este sentido y de conformidad con las facultades de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le informo que su solicitud está siendo atendida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, (INFOMEX) para su atención correspondiente mediante el folio 0321500106919, para pronta referencia se proporcionan datos de contacto.* …" (Sic)	*"En una anterior solicitud de información, 0108000209818, la solicitud me fue contestada conforme a lo que obra en sus archivos, proporcionándome lo referente a embarazadas me fue proporcionada, sin embargo, en esta nueva, que requería lo correspondiente a 2018, 2019 no me fue brindado" (Sic)*

SERVICIOS MÉDICOS GRATUITOS del año 2005 a la fecha en los centros de salud selene y tlaltenco Total de mujeres embarazadas atendidas, sin importar su afiliación médica en los centros de salud de tlaltenco y selene. Total de número de niños vacunados en los centros de salud selene y tlaltenco provenientes de los códigos postales 13430 lista de todos los padecimientos, enfermedades y alergias atendidas en los centros de salud selene y tlaltenco desde 2000 a la fecha. Cuantos usuarios por año atienden en los centros de salud selene y tlaltenco cuantos son mujeres, niños, adultos, ancianos, jóvenes y adultos." (Sic)		

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio **0108000235119** del sistema electrónico INFOMEX; de la respuesta emitida en el Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4057/2019 de fecha 24 de junio de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[2]

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si resulta apegada a derecho, la respuesta de incompetencia del sujeto obligado, así como la orientación y remisión de la solicitud de acceso a la información pública a los Servicios de Salud Pública del distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo que inicialmente, este Instituto a continuación se avocará al estudio de la competencia material de los referidos sujetos obligados involucrados en la presente controversia.

Consecuentemente, tenemos que el sujeto obligado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y su

[2] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

Reglamento así como la Ley de Salud del Distrito Federal tiene las funciones, atribuciones y facultades, que a continuación se transcriben:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde e**l despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de la México.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;

III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;

…

REGLAMENTO DE DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

…

XV. A la Secretaría de Salud:

A) Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias;

1.1. Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria; y

1.2 Dirección Ejecutiva de Atención Hospitalaria.

2. Dirección Ejecutiva del Centro para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA de la Ciudad de México.

B) Dirección General de Diseño Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial.

Asimismo, se le adscribe el Órgano Desconcentrado denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

…

SECCIÓN IX

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 40.- Corresponde a **la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos:**

I. Organizar y operar los servicios de atención médica de la Administración Pública de la Ciudad de México orientados a la población abierta.

II. **Contribuir al desempeño del Sistema de Salud de la Ciudad de México, organizado y coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la prestación de los servicios de atención médica y de urgencias de las Unidades Hospitalarias;**

III. Establecer vinculación entre las unidades de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para la atención integral del paciente;

…

VII. Evaluar los programas de salud de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relativos a **la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias;**

…

XII. Impulsar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios prehospitalarios, de urgencias y hospitalización a su cargo;

…

XIV. Participar en los programas de investigación relativos a **los servicios de hospitalización y urgencias** que instrumente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

…

SECCIÓN XVI

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 215.-Corresponde a la **Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias:**

I. Organizar, operar y controlar la prestación de los servicios de **atención médica permanentes y de urgencias de las Unidades Hospitalarias y Centros de atención Toxicológica a su cargo;**

II. Coordinarse con otras unidades de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en lo relativo a la atención integral del paciente;

III. **Participar en el Sistema de Salud de la Ciudad de México organizado y coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias con establecimientos seguros y de calidad;**

IV. Ejecutar los programas de salud de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias;

…

VII. Contribuir en el desarrollo de los programas de investigación relativos a los servicios de hospitalización y urgencias que instrumente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

VIII. Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la atención de los servicios médicos y de urgencias a su cargo, en observancia de las disposiciones normativas emitidas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y otras autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México;

…

Artículo 216.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria:

I. La prestación de los servicios de las Unidades Prehospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

…

VI. Supervisar en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho al acceso gratuito a los servicios de atención médica prehospitalaria de urgencias;

…

Artículo 217.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Atención Hospitalaria:

I. La prestación de los servicios de las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

…

VI. Supervisar en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos para los residentes de la Ciudad.

…

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo III

Del Sistema de Salud del Distrito Federal y de las Competencias

Artículo 15.- **El Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:**

I. Dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud, en los términos dispuestos en la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Proporcionar servicios de salud a la población, considerando criterios de universalidad, equidad y gratuidad;

…

V. Ofrecer servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención especializada del dolor y su tratamiento;

…

Capítulo V

De la Secretaría de Salud del Distrito Federal

Artículo 24. **La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno**, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

I. Formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud del Distrito Federal, las cuales deberán estar contenidas en el Programa de Salud del Distrito Federal;

II. Conducir la política en materia de servicios médicos y de salubridad general y local;

III. Planear, organizar, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

…

XVI. Organizar y operar el Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias, de conformidad a las disposiciones aplicables;

…

Así pues, del contenido de estos artículos resulta válidamente concluir lo siguiente:

- En primer lugar, que el Sistema de Salud en nuestra Ciudad, se conforma de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud; los cuales incluyen: atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, así como la atención especializada del dolor y su tratamiento.

- Que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México es una dependencia centralizada del Gobierno de esta Ciudad, a la cual se le atribuye el despacho de la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de la México.

- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México; específicamente, aquellas atribuciones que para el caso que nos interesa, consisten en: formular, ejecutar, operar y evaluar las políticas de salud de

esta Ciudad; conducir la política en materia de servicios médicos y de salubridad general y local; planear, organizar, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad; así como las de organizar y operar el Sistema Integral de Atención Médica de Urgencias, de conformidad a las disposiciones aplicables; atribuciones que se traducen en facultades políticas, de rectoría, de planeación, de organización, de vigilancia, de control, de evaluación y de operación; sin embargo, la puesta en operación de la prestación de servicios médicos es enfocada a los clasificados como de atención nivel segundo y tercero.

Respecto a esto último, resulta importante hacer la acotación de que la prestación de servicios médicos en el sector público se clasifica en tres niveles atención: de primer nivel o de atención primaria; de segundo nivel; y de tercer nivel.

El primer nivel o atención primaria, es aquel que representa el primer contacto con los pacientes, y consiste en llevar la atención médica lo más cerca posible al paciente; y está integrado por unidades médicas ambulatorias y su estructura puede ser desde un solo consultorio o muchos de ellos, algunas contando con laboratorio y estudios de imagen; siendo su característica principal el hecho de ser ambulatorio. Este nivel es el de mayor importancia para el sistema de salud, ya que es donde se realizan más esfuerzos para prevención, educación, protección y detección temprana de enfermedades, donde se tratan hasta el 80 % de los padecimientos, atendiendo patologías frecuentes y con extensión; y de ser necesario de este nivel se deriva al paciente al segundo o tercer nivel.

Por su parte, la atención de segundo nivel es una red de hospitales generales que dan atención a la mayoría de los padecimientos cuando se requiere hospitalización o atención de urgencias; brindando cuatro especialidades principales: cirugía general, medicina interna, pediatría y ginecobstetricia; y es en donde se llevan a cabo procedimientos de mediana complejidad.

Por último, la atención de tercer nivel es la que agrupa los hospitales de alta especialidad, cuyas subespecialidades y/o equipos no existe en el segundo nivel de atención; siendo aquí donde se atienden problemas de salud que requieren un mayor conocimiento o tecnología especifica; siendo aquí también donde se desarrolla la docencia y la investigación; además de tratarse las enfermedades de baja prevalencia y alto riesgo, así como las enfermedades más complejas.

Una vez precisado lo anterior, se observa que la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, es la encargada de prestar servicios de salud pública de atención médica de segundo y tercer nivel; a través de su red hospitalaria y de alta especialidad; y atribuible a sus áreas administrativas denominadas: **Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria y 1.2 Dirección Ejecutiva de Atención Hospitalaria; mismas que se adscriben a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, misma que a su vez se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos.**

Ahora bien, en lo que corresponde a los **Servicios de Salud Púbica del Distrito Federal** (sujeto obligado al cual se declina la competencia); de conformidad con su Decreto de

Creación, convenio de descentralización, Estatuto Orgánico, Manual Administrativo así como en la Ley de Salud del Distrito Federal; tiene las siguientes atribuciones, facultades y funciones:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 03/07/1997 DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO

Artículo 1. Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado **"Servicios de Salud Pública del Distrito Federal".**

Artículo 2. "**Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal, tendrá por objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en el Distrito Federal**, que comprenden:

I. Las acciones y servicios enfocados, básicamente, a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, y

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Asimismo, el organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

CONVENIO DE DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ABIERTA DEL DISTRITO FEDERAL

CUARTA. **El Organismo prestará atención médica a la población abierta del Distrito Federal, así como servicios de salud pública a toda la población de la entidad, de conformidad con los siguientes criterios:**

I. Operará con base en las políticas y normatividad que en materia de salud resulte aplicable;

II. Se encargará principalmente de los servicios de salud pública y de la atención médica de primer nivel;

ESTATUTO ORGANICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DF

C A P Í T U L O I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- **Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal,** sectorizado a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que **tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.**

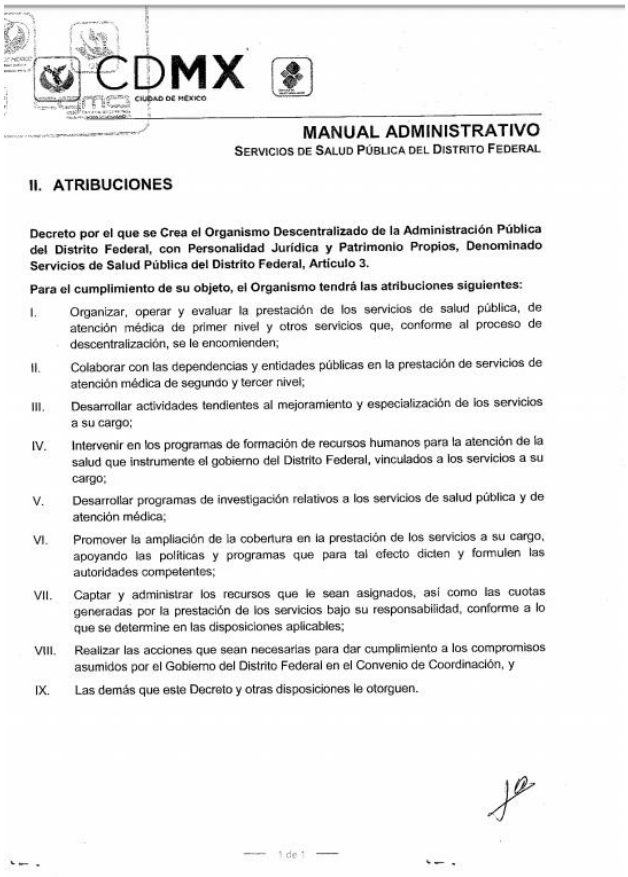

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

MANUAL ADMINISTRATIVO
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

II. ATRIBUCIONES

Decreto por el que se Crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, Denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Artículo 3.

Para el cumplimiento de su objeto, el Organismo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y otros servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le encomienden;

II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;

III. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;

IV. Intervenir en los programas de formación de recursos humanos para la atención de la salud que instrumente el gobierno del Distrito Federal, vinculados a los servicios a su cargo;

V. Desarrollar programas de investigación relativos a los servicios de salud pública y de atención médica;

VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades competentes;

VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno del Distrito Federal en el Convenio de Coordinación, y

IX. Las demás que este Decreto y otras disposiciones le otorguen.

1 de 1

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo VI

De los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 25.- **Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal**, sectorizado a la Secretaría, **creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel** y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- **Los Servicios de Salud Pública, como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal se encarga de prestar los servicios de salud pública de atención médica del primer nivel:**

I. Realizando acciones y otorgando servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante acciones de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;

II. Practicando el diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, y

III. Contribuyendo a la prestación de atención médica de cualquier nivel, incluyendo los programas "Medicina a Distancia" "Detección oportuna de enfermedades crónicas" y "El Médico en tu Casa" entre otros;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dicho sujeto obligado, es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- Que éste forma parte del Sistema de Salud de esta Ciudad.

- Que en el mismo recae la facultad de prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel a la población abierta de la Ciudad de México;

> tales como los enfocados básicamente, a la preservación de la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica; así como de diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Aunado a lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de investigar en la página web de este organismo descentralizado, su jurisdicción sanitaria en las materias en la cuales resulta competente; encontrando que dentro de esta se encuentra en lo que concierne a la Alcaldía Tláhuac, para el ejercicio de sus atribuciones y prestación de servicios de salud y atención medica de primer nivel, cuenta con el C.S. [3]TIII SAN FRANCISCO TLALTENGO, así como con la C.S. TII AMPLIACIÓN SELENE; siendo dichas unidades médicas de atención de primer nivel, respecto de las cuales la entonces persona solicitante, requirió la información; tal y como a continuación se ilustra:

[3] Entiéndase C.S como Centro de Salud.

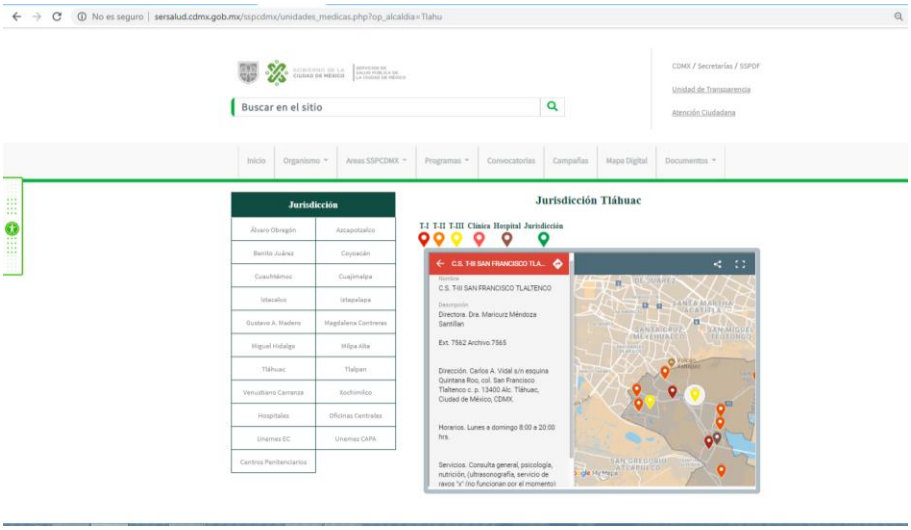
Buscar en el sitio
Jurisdicción
Jurisdicción Tláhuac
T-I T-II T-III Clínica Hospital Jurisdicción

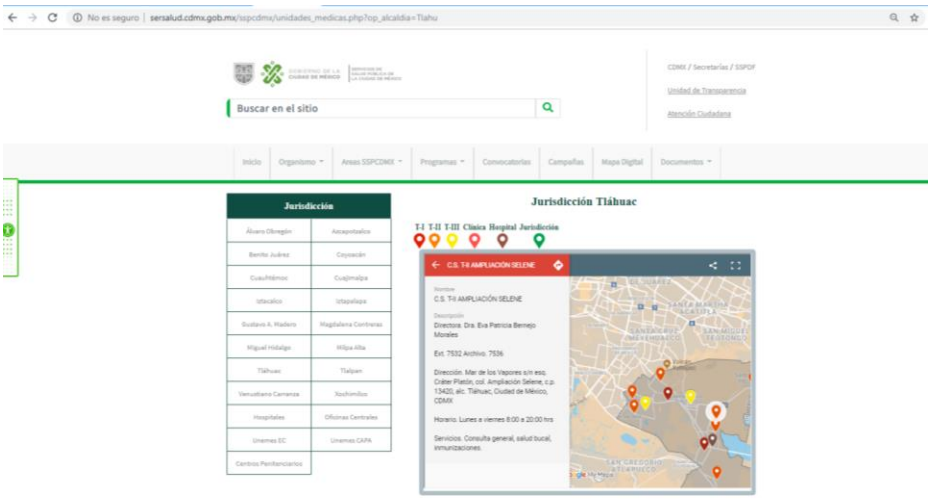
Buscar en el sitio
Jurisdicción
Jurisdicción Tláhuac
T-I T-II T-III Clínica Hospital Jurisdicción

Constituyendo lo anterior un hecho notorio el cual no requiere ser probado por las partes, tal y como lo establecen el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ambos supletorios de la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; los cuales a la letra rezan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

> Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
> …

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Cobrando aplicación a la presente determinación las jurisprudencias que en dicho tópico ha emitido el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"[4]; "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"[5]; y, "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.[6]

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, pues la misma fue emitida en atención a la ley de la materia, pues efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para dar atención a lo solicitado por la persona ahora recurrente, por lo que la orientación y remisión de la solicitud de información que nos atiende fue en concordancia con el referido artículo 200 de la Ley de Transparencia y con el criterio de este Instituto; dispositivos que a la letra señalan lo siguiente:

---

[4] Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470

[5] Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963

[6] Época: Novena Época, Registro: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/32, Página: 1350

> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
>
> Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016
>
> Criterio
>
> CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
> A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Lo anterior resulto así, ya que el sujeto obligado al no resultar competente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y otorgar la información requerida; comunico dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual resultaba la autoridad competente, remitiendo la solicitud de información a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Así pues, en el caso que nos atiende, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, dado que de las constancias que integran el expediente en que se

actúa, se desprende en primer lugar que, éste orientó y remitió la solicitud de acceso a la información pública que nos atienden a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como sujeto obligado competente; esto vía el Sistema Infomex, generando el folio de solicitud 0321500106919; y el cual presenta como último estado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" y "Acuse Información vía INFOMEX", ambos de fecha 2 de julio de 2019"; tal y como se demuestra a continuación:

Ahora bien, no pasó desapercibido para este órgano resolutor lo manifestado por la persona recurrente en el presente medio de impugnación en relación a que en la solicitud de información folio 0108000209818 con anterioridad la Secretaria de Salud le dio respuesta respecto al tema estadístico de mujeres embarazas; pues de la revisión hecha al multicitado sistema Infomex, no se localizó la existencia de dicho folio; tal y como se

comprueba a continuación:

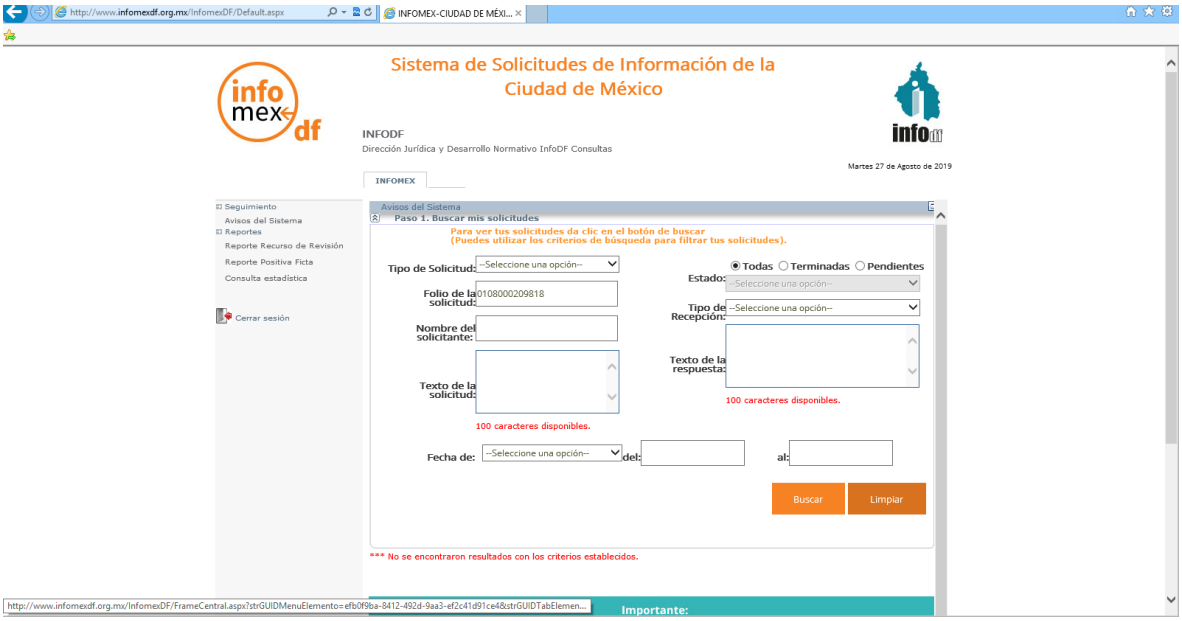

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

ELLOS[7]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[8]"

Aunado a que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE

---

[7] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[8] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[9]; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”[10]

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[9] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[10] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO